

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO DE SEVILLA

Coram ORDOÑEZ MARQUEZ

Nulidad de matrimonio (miedo reverencial y simulación total)

- - -

(Sentencia de 17 de julio de 1.974)

La sentencia versa sobre un caso de nulidad de matrimonio por miedo reverencial del varón, mostrando así una vez más que tales casos no son infrecuentes. Los datos que concurren en la presente sentencia son bastante típicos y comunes: Licencias sexuales que tienen como consecuencia un embarazo prenupcial culpable; coacción de la novia, amenazando incluso con el suicidio, con el fin de quebrantar la voluntad adversa al matrimonio por parte del novio; la clásica denuncia criminal por violación y estupro, hecha por el padre de la novia, con los peligros y daños que de ahí se derivan para un joven en situación militar. El cuadro lo completa un substrato básico muy apto para la existencia del miedo reverencial eficaz: un hijo único amantísimo y sumiso a sus padres, la delicada salud del padre, el complejo de culpabilidad del hijo que se siente responsable del posible desenlace fatal que su negativa a contraer puede provocar. La sentencia, sobria y concisa destaca con claridad y eficacia los puntos centrales del miedo reverencial y de la aversión, que consideramos probados, al tiempo que desestima la pretendida invalidez del matrimonio por simulación total.

1.- LOS HECHOS

1.- El demandante, V., nació en C1, provincia y diócesis de Sevilla, el 7 de agosto de 1946. A la edad de 20 años entabló relaciones de amistad con la joven M. natural de C2, menor de edad a la sazón. Muy pronto estas iniciales relaciones de amistad se formalizaron como noviazgo y el demandante fue presentado a los padres de la novia. Ello no obstante, comenzaron a surgir bien pronto anomalías y de savenencias afectivas, manifestadas en actitudes de celos, discusiones y rupturas temporales, ordinariamente provocadas por iniciativa del demandante y como síntomas de un progreso distanciamiento afectivo o psicológico con relación a su prometida, si bien nunca se llegó a una ruptura definitiva.

Hacia febrero de 1968 y durante estas relaciones íntimas, pero psicológicamente contradictorias, se permitieron licencias sexuales, de las que resultó embarazada, a la edad de 18 años la Srta. M. Fruto de dichas relaciones ilícitas fue una niña, que nació el 22 de noviembre de 1968 en la Residencia Sanitaria de C2, y que figura civilmente reconocida por V. y M., y legitimada por subsiguiente matrimonio. Este nacimiento constituyó una motivación decisoria en las circunstancias que provocaron la celebración del matrimonio.

De un lado, la noticia del embarazo profundizó la aversión del demandante hacia su prometida y su decisión de romper definitivamente las relaciones prematrimoniales con

una persona de la que ya se sentía espiritualmente distanciado. De otro, este mismo acontecimiento provocó una intervención apremiante e ininterrumpida durante más de un año, sostenida por ambas familias, la del demandante y la de su novia, en orden a presionar y conseguir la celebración del matrimonio. Por parte de la familia de la novia, élla misma recurrió a la amenaza de suicidio ante la negativa constante del novio a contraer matrimonio; los padres recurrieron a presiones sobre los padres del novio, que degeneraron en amenaza de difamación social y escándalo e, incluso, llegaron a la querrela criminal por estupro y violación, como consta en amplia certificación remitida a este Tribunal por la Secretaría de la Sección II de la Audiencia Provincial sobre el sumario 48/68 del Juzgado de Instrucción de C2 n°2 (cf. fol.90 ss). Esta denuncia y el consiguiente procesamiento tuvieron lugar en fechas en que el demandado se encontraba en delicada situación militar como inscrito entre los sujetos al Servicio de la Armada, con las consiguientes repercusiones a que podía dar lugar en su día la sentencia.

A su vez, la familia del demandante corroboró las intervenciones apremiantes y amenazadoras de la otra familia con sus presiones y ruegos insistentes en orden a legalizar una situación difamente mediante el matrimonio de su hijo y a eludir, de esta forma, las responsabilidades penales que se preveían sobre el hijo y su futuro desenvolvimiento en la vida profesional y social. A ello se unió la presión psicológica que originaba por aquellos días la delicada salud del padre del novio y el temor progresivamente agravado de que su negativa a matrimoniar contribuyera de alguna forma

a un desenlace fatal.

Tal es, en síntesis, el cúmulo de circunstancias - que lograron vencer la fuerte aversión sentimental y psicológica del contrayente, el cual decidió, al fin, acceder a la celebración del matrimonio el día seis de mayo de 1969, sin otras formalidades que las meramente canónicas y en un clima de frialdad social, puramente formularia y sin la publicidad normal en estos acontecimientos.

Es notorio además, que una vez celebrado el matrimonio, los contrayentes no han establecido en ninguna ocasión una convivencia matrimonial normal, permaneciendo desde el primer momento cada uno en el domicilio de sus respectivos padres.

2.- Con fecha 29 de mayo de 1972 el esposo V. en-
tabló demanda de nulidad de su matrimonio con M. ante este Tribunal Metropolitano (cf.fol.7) a tenor del can. 1087 del C.I.C., asistido por el Letrado Don A.B. y legítimamente representado por el Procurador Don J.L.

Constituido legítimamente el Tribunal Metropolitano en grado de primera instancia, es admitida la demanda de nulidad, previa la información sumaria correspondiente, en virtud de Decreto de 20 de noviembre de 1972 (cf.fol.22), y asimismo designado el Tribunal Colegiado que habría de entender y sustanciar la dicha causa de declaración de nulidad y que quedó integrado por el Ilmo.Sr.Provisor del Arzobispado y los M.II.Sres. Jueces Sinodales de turno, D.Francisco Alvarez Seisedos y D.Rufino Villalobos Bote, según decreto de 18 de noviembre de 1972(cf.fol.23). Igualmente se decreta la

intervención del Ilmo. Defensor del Vínculo de este Arzobispado, Mons. D. Gonzalo de los Ríos Santiago. Este Tribunal que quedó constituido canónicamente con fecha 21 de noviembre del dicho año (fol. 25) y admitido y estimado, asimismo, el libelo acusatorio de declaración de nulidad.

Finalmente, en sesión del 6 de diciembre de 1972 y previa la decisión de la parte demandada de declararse conforme con la demanda y encomendarse a la Justicia del Tribunal (cf. fol. 28), quedó fijado el DUBIUM in causa en los siguientes términos:

"AN CONSTET DE NULLITATE IN CASU NECNE, ID EST: AN CONSTET DE NULLITATE IN CASU PROPTER METUM GRAVEM REVERENTIALEM QUALIFICATUM EX PARTE VIRI. ET, SI NEGATIVE, AN CONSTET DE PRAEDICTA NULLITATE PROPTER SIMULATIONEM TOTALEM CONSENSUS ETIAM EX PARTE VIRI ET IUXTA PETITIONEM IPSIUS. VEL SUSTINENDA SIT VALIDITAS PRAEDICTI MATRIMONII IUXTA PETITIONEM DEFENSORIS VINCULI".

Por decreto de 22 de junio de 1974 (cf. fol. 140), a fin de proveer a la ausencia por enfermedad del M. I. Sr. D. Juan Ordóñez Márquez.

Concluida y discutida la causa a tenor de Derecho, corresponde ahora a este Tribunal Metropolitano responder al dubio fijado en su día y dictar la correspondiente sentencia.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.- Introducida la causa y fijado el dubio sobre la supuesta nulidad del matrimonio canónico celebrado el día 6 de mayo de 1969 entre V. y M., por alegada motivación de

miedo grave reverencial del contrayente y, alternativamente, por supuesta simulación de consentimiento por parte del mismo, es necesario, ante todo, determinar el alcance y las consecuencias de la legislación irritante establecida en los cc. 1087, par. 1° y 2° y 1086, par. 1° y 2° del C.I.C., así como la praxis rotal actual en tan delicada materia.

Ambos cánones atañen a la validez del consentimiento matrimonial, esencial para el matrimonio "in fieri" y, en consecuencia, para la institución matrimonial canónicamente válido en cuanto a sus formalidades externas y sacramentales en el momento de la celebración del matrimonio.

Salvo recientes opiniones discordantes, se tiene por doctrina teológica y canónica común, subrayada implícitamente por el C.I.C., que el matrimonio entre bautizados, elevado por Cristo a la condición de sacramento de la Sta. Madre Iglesia, conserva su condición esencial de contrato bilateral y consensual (c.1012), determinado por su propia naturaleza, objeto y finalidad específicos (cf.c.1013).

En su virtud, el matrimonio "in fieri" tiene su causa y origen real jurídico en el mismo consentimiento prestado a tenor de Derecho entre personas hábiles (c.1081). Hasta el punto de que dicho consentimiento, verdadero acto humano libre y conscientemente prestado por los contrayentes, no puede ser suplido por ninguna potestad humana o estatuto jurídico. Y sin él no existe de hecho matrimonio válido. A su vez el matrimonio "in facto esse" se identifica jurídicamente con el vínculo permanente originado de este consentimiento. Se puede afirmar, por tanto, con Sto. Tomás de Aquino que es el consentimiento "el que hace el matrimonio, viniendo a ser di-

cho consentimiento su causa eficiente"(cf.Suplem.parsIII,q. 45 ad 1).

Es notorio que el C.I.C., al definir la naturaleza del consentimiento matrimonial, sólo hace mención explícita de la voluntad en cuanto facultad humana elicitiva del acto contractual interno y determinativa de los actos externos coherentes en la prestación coanónicamente válida de dicho consentimiento. Ello no obstante, el propio Código presupone para la validez del acto humano interno la capacidad previa de la inteligencia y prevé los posibles vicios que pudieran derivar de la ignorancia o del error acerca del objeto y la finalidad del contrato matrimonial(cf.cc.1082 al 1085). Hasta el punto de convertir en inválido o nulo el mismo consentimiento de la voluntad.

Más directamente afronta la legislación canónica los vicios que pueden derivar sobre el consentimiento de la voluntad. Sea por simulación del acto canónico externo (c. 1086), sea por intervención de circunstancias extrañas a la persona, pero suficientes para forzar el acto de la voluntad con detrimento sustancial de esa voluntad internamente libre o libertad personal intransferible (c.1087). Son los dos canones que atañen directamente a la presente causa.

4.- El párrafo 1º del c. 1086 establece de modo general la presunción del consentimiento interno, suficiente y válido, siempre que externamente se hayan explicitado de modo normal, a tenor de Derecho, las formalidades establecidas para la celebración del matrimonio. Mas, si propio tiempo el párrafo 2º del mencionado canon, así como el contenido del

c. 1087, evidencian que esta presunción admite prueba en con-trario. Consiguientemente es posible la nulidad de un con--sentimiento materialmente válido en su prestación canónica y externa, pero inexistente o formalmente inválido. Tal se--ría el caso de simulación (c.1086) del acto en sí (par. 1º) o de la responsabilidad dimanante para el estado de matrimo--nio cristiano (par. 2º). Como es igualmente posible la nuli--dad canónica de un consentimiento interno y externo, pero ra-dicalmente viciado a causa de la violencia o del miedo ejer--cido sobre la determinación de uno o de ambos contrayentes (c. 1087).

La diferencia canónica entre la nulidad del con--sentimiento establecida en el c. 1086 y la que se previene en el c. 1087 es fundamental a la hora de su aplicación a las causas de nulidad. En el primer caso -simulación externa del consentimiento en su sustancialidad o en sus consecuen--cias- la nulidad del consentimiento es radical y previa a cualquier determinación jurídica, ya que, al no existir re--almente consentimiento interno insustituible por su propia naturaleza como acto humano, el consentimiento será siempre nulo por derecho natural. En el segundo caso, no se excluye la posibilidad del acto interno de consentimiento, aunque carente de plena libertad personal y de la adecuada volunta--riedad interna o espontaneidad electiva. En tal caso la nuli--dad del acto proviene, no de la falta real de consentimiento -que aún en su imperfección pudiera resultar naturalmente vá-lido-, sino en virtud de una determinación positivamente irri-tante de la legislación canónica, que trata de velar y pro--veer a la plena libertad personal a la hora de establecer un

consentimiento contractual de tan decisivas y vinculantes con secuencias cual es el estado matrimonial por su misma naturaleza.

El verdadero problema jurídico en ambas hipótesis estriba principalmente en la dificultad de probar judicialmente el hecho de la simulación del consentimiento (c.1086) y la existencia de las condiciones precisas para que canónicamente se pueda dictaminar la aplicación irritante del c. 1087 en los casos previstos de violencia a miedo condicionantes de la prestación del consentimiento matrimonial interno.

5.- El c. 1086, par.1º declara simplemente nulo el consentimiento -y, por ello, también el matrimonio- prestado violentamente por la voluntad coaccionada por la fuerza. Sea ésta externa o física, llamada también absoluta, sea de índole moral, causativa o impulsiva -coacción-, a la que aún siendo posible oponer resistencia física, ello no sería factible sin afrontar al mismo tiempo el riesgo o el mal grave dimanante de la acción exterior coactiva. El acto de consentimiento externo prestado bajo fuerza o violencia física -absoluta- es simplemente involuntario y normalmente lleva implícito el disentimiento interno de la voluntad. En cambio, el consentimiento prestado bajo coacción moral puede ser internamente voluntario, aunque carente de espontaneidad y, por ello, psicológicamente forzado o involuntario "secundum quid"

La violencia moral se infiere mediante amenazas, castigos corporales o de índole moral, torturas, etc. Puede ser antecedente o subsecuente al acto; pero de tal forma vinculada al mismo, que la persona violentada sólo podría libe-

rarse de ella mediante la prestación del consentimiento. Puede ser de tal intensidad e índole que prive del uso de la razón, en cuyo caso se asimila a la violencia física o absoluta.

La violencia moral causativa ordinariamente se identifica con el miedo. Al menos, por razón de la causalidad que media entre aquella y éste. Por lo que jurídicamente se tienen por sinónimos (cf. Coronata, COMPENDIUM IURIS CANONICI, Roma 1949, tom. III, p. 620).

El miedo es, por tanto, una posición subjetiva de la persona, que se define como una perturbación interior --trepidatio animi-- de la mente y de la voluntad inducida por la presencia o amenaza inminente de un mal presentado con la suficiente fuerza condicionante para la voluntad de quien lo padece. El fenómeno psicológico del miedo es, por su propia naturaleza, subjetivo. Ello no obstante, es preciso distinguir el origen del mismo. Puede provenir de una causa externa (natural o libre) a la persona que lo padece o ser provocado por una circunstancia o situación peculiar de la misma, sea ésta voluntaria o involuntaria.

El c. 103, con valor de principio jurídico universal, invalida cualquier acto jurídico de toda persona física o moral realizado bajo violencia física o absoluta (par. 1º). Proclama, en cambio, la validez jurídica de los actos ejecutados bajo la influencia del miedo o violencia moral, aunque sea grave, injusto o, incluso, fraudulento (par. 2º). Si bien, en el caso de miedo ya previene la posibilidad de leyes concretas irritantes de dichos actos y aún la eventualidad de una acción rescisoria judicial a tenor de los cc. 1684-1689.

Por su trascendencia canónica y por su indisolubilidad sacramental el consentimiento matrimonial se regula por esta excepción prevista en el c. 103 y expresamente determinada por el par. 1° y 2° del c.1087.

6.- Efectivamente, para proteger al máximo la libertad de los contrayentes y la prestación responsable del consentimiento matrimonial, la legislación canónica invalida el consentimiento emitido bajo coacción moral o miedo grave inferido injustamente por una causa externa (c.1087, par.1°). El Codex es taxativo en cuanto a las condiciones requeridas para que el miedo invalide el consentimiento. Hasta el punto de que cualquier otra clase de miedo, aunque provoque o impulse al consentimiento matrimonial o sea causa del acto consensual, no afecta a la validez del matrimonio.

En cambio, no está taxativamente determinada la relación que el miedo inducido haya de tener con el mismo matrimonio, a saber: si se requiere que el miedo sea directo, inducido "en orden a arrancar el consentimiento matrimonial", o simplemente indirecto, en el cual, aun siendo causa adecuada de la prestación del consentimiento, no es esta prestación del consenso la intención o finalidad directa del injusto inductor. El Codex no pretendió dirimir la discusión clásica entre los canonistas en este punto. Por ello expresó simplemente la relación entre el miedo y el consentimiento con una fórmula vaga e indeterminada: "para librarse del cual se ponga al contrayente en la precisión de elegir el matrimonio (c.1087, par. 1°).

En la práctica rotal más reciente parece superada esta discusión, accidental de hecho a los efectos canónicos de invalidez del consentimiento matrimonial, siempre que que de suficientemente probado que el matrimonio no se habría celebrado de hecho sin la coacción moral y el consiguiente miedo por ella inducido sobre la voluntad del contrayente; supuesto, por otro lado, que dicha coacción moral o miedo presenten los requisitos para ser cualificados de graves, previstos por el c.1087, par.1°.

En consecuencia, la propia jurisprudencia rotal presta la máxima atención a la "aversión al matrimonio en concreto con determinada persona -antecedente y concomitante- o a la persona en sí misma por parte del contrayente que es coaccionado en virtud del miedo. Hasta tal punto, que se puede establecer el siguiente principio de jurisprudencia: "Sin aversión no se concibe de hecho el consentimiento coaccionado por el miedo". Por lo que, supuesta la aversión antecedente y concomitante hacia una determinada persona en orden al matrimonio, es válida la presunción de que el matrimonio se contrajo bajo la influencia de la coacción o del miedo. (cf. SR. coram Wynem, 1-3-56, vol. 48, p. 199; coram Pinna, 21-7-1960, vol. 52, p. 389; coram Bejam, 20-12-1960, vol. 52, p. 575; coram Mattioli, 25-2-1959, vol. 51, p. 22). Dicho principio ha sido explícitamente o en forma equivalente aducido en recientes sentencias rotales. "Una vez probada la aversión, dado que nadie, si no es coaccionado, obra contra su voluntad, se presume el miedo o la coacción". (cf. coram Brennam, 18-1-1950, vol. 42, p. 33). "Difícilmente se compagina la detestación de la persona desposada con la libre voluntad del contrayente" (cf.

coram Pinna,16-2-1960,vol.52,p.73). "Dada la gran aversión del contrayente,,,,siempre se deriva la presunción de un matrimonio coaccionado" (Coram Anné,27-2-1962,vol.54,p.20).

Se puede, por tanto, concluir que, a tenor del c. 1087 par.1º, para establecer la relación entre la acción in tímidante o moralmente coactiva y la prestación del consenti miento matrimonial, es suficiente que aquella sea eficaz de hecho para mover al contrayente a la celebración de un matri monio hacia el que siente fuerte aversión interior y que es pontánea y libremente jamás aceptaría. Y ello, prescindiendo de las motivaciones subjetivas del injusto inductor del mie do o de la coacción.

7,- Especial atención requieren las condiciones ca nónicas del miedo para establecer la nulidad del consenti miento matrimonial prestado bajo su influencia...

Expresamente se determina que este miedo ha de ser grave. Se requiere para ello que el mal originante de la actitud miedosa sea tal que objetivamente afecte con notable vehemencia a cualquier persona dotada de condiciones normales tanto psíquicas como físicas y morales en su intento por superar los males y peligros que ordinariamente puedan ame-- nazarle. Tales serían la muerte, la pérdida de todos los bie nes o de la fama personal, la violencia física injusta, la mutilación, etc.

Se llama absolutamente grave el mal o amenaza que afecta gravemente al común de los hombres. Pero puede darse también el miedo relativamente grave: el que, atendidas las condiciones de inferioridad moral o psíquica peculiares de

una determinada persona, pudiera influir en ella con la misma intensidad y efectividad condicionantes de sus actos humanos con que influye de ordinario el miedo absolutamente grave en todas las personas dotadas de condiciones normales. En cualquier caso, para que se dé el miedo realmente grave se requiere que la persona que lo padece lo estime sinceramente como grave y tenga, al propio tiempo, conciencia de su inminencia y de la dificultad de eludirlo.

Por razón de su origen externo, el miedo se divide en justo e injusto, según que el agente libre que lo induce, goce o no del derecho de hacerlo. Correlativamente, la amenaza y el miedo pueden ser justos o injustos, según que sean merecidos o no por la persona amenazada. Pero advierten los canonistas que no basta atender a la "sustancia" de la justicia o injusticia en la acción intimidante. Puede derivar también en injusto el miedo justo en sí, pero inducido injustamente por quien no tiene derecho a ello o lo provoca de modo ilegal o violento. "El c.1087 no habla del miedo injusto, sino del miedo injustamente inferido, y con esta locución sintética comprende el miedo injusto tanto en cuanto a la sustancia como en cuanto al modo" (cf. Miguélez, COMENTARIOS AL CODIGO DE DERECHO CANONICO, BAC 1963: II, p.626).

El c. 1087 presupone, además, que este miedo grave e injustamente inferido deberá provenir de una causa objetiva externa a la persona que lo padece y que sea antecedente al consentimiento, de forma que éste se emita "por miedo" (antecedente) y no sólo con miedo (concomitante). Es evidente que al hablar de causa externa, se entiende de causa "libre", por cuanto las causas naturales o necesarias no son sub

jeto de acción "injusta".

Se entiende, finalmente, que estas condiciones -gravedad, injusticia, procedencia externa e influencia antecedente- se requieren de modo cumulativo -todas y cada una de ellas juntamente- para que se verifique de hecho la inhabilitación canónica del consentimiento matrimonial. (cf. c.1087, par.2°).

8.- Una forma específica del miedo en la proceduría canónica sobre el matrimonio es el llamado miedo reverencial "al cual son debidas, tal vez, la mayor parte de las causas de nulidad de matrimonio por el capítulo de miedo" (cf. Mi-gúñez, loc.cit.p.629).

Se llama miedo reverencial el inducido por personas constituidas en autoridad -natural o legal- sobre la persona que lo padece. Por su propia naturaleza no pasa de ser una forma de miedo leve. Si bien es sentencia común entre los canonistas y moralistas que en determinadas circunstancias, que lo cualifican intrínsecamente, puede derivar hasta la coacción moral y equipararse al miedo relativamente grave. En tal caso, a la profunda aversión interior hacia una persona concreta o hacia el matrimonio por parte del paciente y a la presión o violencia moral ejercida por la decisión o la voluntad de la persona constituida en autoridad (lo que de suyo no impediría la libertad del súbdito para contraer), se une de ordinario un sentimiento profundo de reverencia, de repugnancia moral a la desobediencia o a la posible indignación permanente, no exenta de ordinario de consecuencias estables, que el no acceder a la presión moral autoritaria po-

dría originar para el súbdito.

Consiguientemente la gravedad a estimar en el caso de miedo reverencial depende del conjunto de circunstancias que lo provocan y cualifican.

De un lado, el carácter autoritario de quien lo induce, juntamente con la dependencia natural del inducido y atendido el grado de dependencia moral y afectiva que de hecho éste mantenga con relación a la potestad dominativa del inductor.

Depende también de la intensidad de la aversión antecedente hacia el matrimonio o hacia una determinada persona con la cual el matrimonio es propuesto o imperado por dicha autoridad dominativa.

No es ajena a la gravedad de esta presión moral la condición personal del súbdito presionado: La debilidad de su carácter, la inseguridad en cuanto a su autonomía personal, la necesidad de dependencia familiar efectiva antecedente, concomitante o consecuente, y aún la capacidad psicológica de reacción o resistencia ante la imposición de una decisión extraña. No rara vez el fenómeno subjetivo del miedo reverencial viene potenciado por los mismos medios empleados para inducirlo: amenazas formales, castigos, vejaciones reiteradas, privación injusta de afectos o de bienes. Todo lo cual podría constituir causa de miedo grave incluso para personas no formalmente sometidas a la potestad autoritaria de quien los emplea. En tal hipótesis, aunque sólo se trate de "medios" empleados para potenciar el mandato autoritario y debilitar la voluntad o decisión contraria del paciente (causa indirecta del miedo reverencial), el miedo provocado po-

dría dejar de ser reverencial para convertirse en miedo simplemente grave.

Para que de hecho se dé el miedo reverencial irri- tante del consentimiento matrimonial advierten los autores que no es necesario de suyo que se llegue a la violencia física por parte de la autoridad dominativa. Son suficientes la indignación en el trato, las súplicas tenaces, las riñas persistentes o inoportunas y hasta los halagos insistentes y pertinaces ordenados a doblegar la voluntad del súbdito. Puede bastar incluso, el mandato imperioso de un superior ha- bituado a ejercer coacción autoritaria sobre el mismo.

Con razón advierten los comentaristas que "si a la reverencia natural que se debe a los que ejercen cierta po- testad dominativa sobre una persona se añaden los ruegos y consejos insistentes acerca del matrimonio, el desagrado re- flejado en la vida cotidiana, alguna que otra amenaza e, in- cluso, algún castigo o privación injusta y, sobre todo, la indignación que se prevé no habrá de desaparecer fácilmente, todo ese conjunto de circunstancias crea un ambiente difícil de soportar por largo tiempo y constituye el estado que se denomina miedo reverencial" (Miguélez, loc.cit.p.629). Y ad- vierten, además, que no es la reverencia la causa propiamente dicha del miedo reverencial; pero sí constituye un elemento integrante subjetivo u objetivo que hace que el mal, que pa- ra cualquier otra persona no pasaría de ser causa de miedo leve, se convierta de hecho en motivo de miedo grave para - quien se encuentra en tal situación de dependencia y de con- vivencia familiar.

Son abundantes los testimonios que avalan la praxis

rotal seguida a la luz de esta doctrina canónica sobre la influencia del miedo reverencial en la anulación del consentimiento matrimonial viciado por el miedo reverencial. (Vid. SR. Coram Staffa, 24-4-1953, vol. 45, p. 286; Coram Wynn, 30-5-40 vol. 32, p. 40; Coram Pinna, 27-5-1961, vol. 53, p. 274; Coram Sabbatani, 17-11-1961, vol. 53, p. 530; Coram Staffa, 16-2-1848, vol. 40 p. 56; etc.).

9.- Otro capítulo invocado por la Defensa en la causa que se juzga es el de nulidad por simulación del consentimiento, sobre el cual el c. 1086 par. 1º establece una presunción de derecho, que admite sin embargo prueba en contrario. Dicha simulación consiste formalmente en la incoherencia o contradicción formal subjetiva entre el consentimiento externamente emitido a tenor de Derecho y la reserva mental contraria del acto interno de la voluntad del contratante.

Es evidente que se trata de una posición de la voluntad que hace nulo por su propia naturaleza el consentimiento matrimonial externamente emitido, según queda ya dicho anteriormente (cf. supra, n. 2).

Más, conviene advertir que esta figura de nulidad matrimonial es de suyo incompatible con la discusión de nulidad por miedo grave o reverencial en una misma causa. La nulidad por consentimiento coaccionado por el miedo que supone que hubo efectivamente consentimiento interno, coherente con la celebración ritual del matrimonio, si bien dicho consentimiento cae bajo una legislación positiva irritante a tenor del c. 1087. En el caso de nulidad por simulación, en

cambio, no existió de hecho tal consentimiento interno, por lo que el matrimonio resulta nulo por su propia naturaleza. Todo lo cual constituiría una flagrante contradicción en una misma e idéntica causa a dictaminar.

Ello no obstante, no pocos de los condicionamientos previos que podrían llevar a un contrayente a la emisión de un consentimiento simulado -aversión constante al matrimonio o a una persona determinada; manifestación previa o concomitante de la repugnancia a contraer; incompatibilidad consciente para la convivencia marital; violencia moral o decisión contraria concomitantes a la celebración; el mismo miedo formal condicionante de la actitud simulante en el contrayente- constituyen un conjunto de pruebas, que potencian los argumentos a favor de la nulidad por causa de miedo grave o reverencial en la hipótesis en que sea ésta la figura jurídica a dilucidar en determinada causa. Y ello, aunque no haya sido suficientemente probada en actas la figura canónica de simulación irritante.

En todo caso, es evidente que para que exista simulación se requiere un acto positivo interno de la voluntad, contrario a la manifestación externa del consenso matrimonial. No basta la mera inercia ni la voluntad interpretativa ni la simple displicencia interna o propósito formal de no convivir normalmente con el cónyuge desposado. En consecuencia, es imprescindible que el simulante tenga conciencia de que simula el consentimiento externo o de que interiormente rehusa contraer matrimonio, aun cuando externamente verifique el consentimiento ritual o canónico.

Huelga recordar que la simulación del consenti--

miento puede cifrarse sobre el matrimonio en sí mismo -simulación total- o sobre los fines esenciales al matrimonio y las cualidades consustanciales al matrimonio cristiano, como la indisolubilidad y la unidad -simulación parcial o restricción del consentimiento-, lo que también afectaría a la sustancia misma del matrimonio, anulando en consecuencia el consentimiento matrimonial en sí mismo en virtud de la contradicción que implicaría querer contraer matrimonio, pero configurado según un módulo puramente subjetivo y caprichoso.

En cuanto a la prueba de nulidad por simulación, reconocen los canonistas la seria dificultad que de ordinario envuelven dichas causas. En síntesis, es imprescindible probar con certeza moral los siguiente extremos: la existencia de un acto positivo interno, por parte del simulante, contrario a la acción contractual externa en el momento de la celebración; la existencia real de motivaciones válidas y suficientes para dicha simulación, que no siempre se identifican formalmente con las motivaciones que determinan la celebración misma del matrimonio; finalmente, la confesión formal objetivamente verídica, del propio simulante, y ello en tiempo no sospechoso. Sólo supuesta esta confesión formal y canónicamente válida podrá recurrirse a las pruebas basadas en las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes para dilucidar judicialmente la causa.

3.- EXAMEN DE LOS HECHOS

10.- Examinada detenidamente la causa en su conjun

to es patente que el punto capital sobre el que se han centrado las investigaciones judiciales en esta primera instancia -examen de los testigos, alegatos de la parte actora, confesión de la parte demandada, posición del Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo, testimonios allegados "ex officio"- es el de la aversión antecedente, concomitante y consecuente al matrimonio por parte de V. para con la contrayente M., mas la posición psicológicamente debilitada bajo fuertes presiones morales, múltiples y persistentes, que le llevaron hasta la aceptación meramente formularia de la celebración del matrimonio.

Esta posición del Tribunal es jurídicamente coherente con los hechos aducidos en orden a la fijación del dubio y con todas las diligencias verificadas durante el proceso. Todas las cuales han sido habidas por legítimas y suficientes a tenor de Derecho, según informes del Ilmo.Sr. Defensor del Vínculo (cf.fol.132 ss.).

Por otro lado, en el libelo introductorio (fol. 4 ss.) y más insistentemente en la réplica a las observaciones del Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo (fol.137 ss), así como en el escrito de alegaciones y conclusiones (fol.127ss), el Sr. Letrado de la parte demandante, después de analizar exhaustivamente los hechos y las declaraciones testificales en orden a evidenciar la nulidad del consentimiento matrimonial de su patrocinado por el capítulo de miedo reverencial, ha derivado insistentemente las pruebas de nulidad hacia el capítulo de simulación en la prestación del consentimiento matrimonial por parte de V. Alegando, principalmente, la confesión extrajudicial "tempore non suspecto" y la judicial

"in actis" por parte del mismo. Corroborando el valor de dicha confesión con las circunstancias antecedentes y subsecuentes al referido acto contractual canónico. Es decir, las circunstancias que rodearon de hecho la celebración del matrimonio.

En actas y en las supradichas alegaciones se alude incidentalmente a la posibilidad de anulación canónica -disolución del vínculo- del matrimonio por inconsumación del mismo (rato et non consummato). La posición de este Tribunal es, en este punto, inhibitoria por hallarse fuera de su competencia en el examen de la presente causa y, consecuentemente, no formar parte del dubio fijado.

Por todo ello, corresponde ahora a este Tribunal examinar objetivamente los hechos probados y formular la sentencia judicial a tenor de los mismos y según Derecho.

11.- Aversión profunda al matrimonio con M. por parte del demandante.- Del examen de las actas y según el contenido de las declaraciones judiciales este Tribunal acepta como suficientemente probado el hecho de una aversión profunda, psicológica y moral, antecedente y concomitante a la celebración del matrimonio, en la persona de V.. Aversión, por otro lado, notoria al menos en el círculo reducido de los familiares e íntimos de ambos contrayentes; de modo explícito y persistente manifestada por el actor de palabra y con hechos; nunca desmentida; condicionante, en fin, hasta del modo cómo se celebró el matrimonio. Dicha aversión se mantuvo tenazmente en el período previo a las nupcias, no apareciendo totalmente depuesta en su interioridad durante los breves

períodos de inteligencia con su prometida que precedieron al matrimonio; siendo, en cambio, más evidente aún desde el momento de la celebración del mismo por la decisión de no iniciar la convivencia conyugal normal entre esposos. Por lo demás, la referida aversión interior aparece como la causa probada, tanto de las presiones a que se vió sometido a fin de que decidiera su matrimonio con la contrayente, como de la demora prolongada y de su resistencia a contraerlo.

a) Examen judicial del demandante.- Se acepta la sinceridad y la credibilidad del demandante, avaladas por su formación religiosa y familiar reconocida en actas y no desmentida formalmente por ninguno de los testigos. Su declaración en este punto es constante e indubitable. "Yo no he contrahido matrimonio con libertad; si me hubiesen quitado la denuncia y mis padres me hubiesen dejado en paz, jamás me hubiese casado con ella" (fol.63 ad 20). Veía que el casamiento era destrozar mi vida" (id. ad 18). "Yo no pensaba vivir con ella; solo fui a casarme para que me dejaran en paz. Si eso es simular, ciertamente simulé; yo no la recibí nunca anteriormente como a mi esposa verdadera" (ib. ad 14).

En sus declaraciones evoca expresámente el proceso psicológico de esta aversión profunda. "Las relaciones se desarrollaron con muchas peleas a partir de los doce días de nuestra puesta en relaciones" (fol.62 ad 6). Evidencia una situación psicológica de celos incipientes y de desconfianza sobre la veracidad de su novia (cf. ib.ad 6). Rompimos varias veces la relaciones... Yo creo que durante los dos primeros meses estaba ilusionado, pero no enamorado"(fol62,ad 6). Incluso al conocer el estado de gestación ilícita de su prome-

tida, confesó decididamente: "Que no podía casarse con ella porque no la quería". Sólo ante la amenaza de suicidio, rectificó, externamente al menos, bajo presión de miedo: "Yo me asusté mucho y añadí que yo haría lo que fuera para salvarla" (fol.62, ad 7). Las visitas subsiguientes "las hice forzado" (ib. ad 9).

Resulta sumamente esclarecedor de esta posición íntima el hecho de la negativa del Párroco de I1 a proceder a incohar el expediente matrimonial promovido por la familia de la contrayente, tan pronto como pudo conocer personalmente la actitud adversa del demandante (cf.fol.72 ad 12). Así lo corroboró en su declaración ante el Tribunal: "El no quería en modo alguno casarse... en mi parroquia no se incoó el expediente" (fol.62 ad 10, véase también fol.92 vto.).

Y más decisiva, como prueba confirmatoria de esta aversión interna profunda, resulta la posición mantenida por el contrayente en su declaración judicial en el proceso a que fue sometido por violación y estupro por parte de los padres de la contrayente en julio de 1968 (cf.fol.90 y ss). Confesó que en aquellas relaciones ilícitas "no hubo promesa de matrimonio"(fol.91 vto). "Y que la razón de haber cesado por parte del declarante las relaciones amorosas con la Srta.M. ha sido el que paulatinamente fue comprobando diferencia de carácter fundamentalmente y una serie de mentiras y perjuros, que le hicieron perder su confianza...". "Que ya antes las relaciones se habían ido enfriando, y si continuaban, era únicamente por el posible estado de embarazo de ella... y aunque el dicente ya no la quería...Que ante la imposibilidad de llegar a ningún acuerdo, se ha producido la quere-

lla"(fol.62). "Que él no se considera obligado a cumplir el ofrecimiento de matrimonio -alegado por la parte denunciante- ...aunque está dispuesto a reconocer como hijo propio el fruto de sus relaciones con la Srta.M. (cf.fol.92v y 93).

El propio Fiscal reconoce en sus conclusiones provisionales esta aversión decidida del encartado: "oponiéndose resueltamente a contraer matrimonio"(fol.93 vto.).

b) Posición concorde de los testigos.- Es este uno de los puntos más unánimemente constatado a través de las declaraciones de los testigos: la aversión creciente y tenazmente mantenida por el contrayente ante el matrimonio con la Srta. M. durante todo el período que precedió a su celebración canónica.

La propia esposa reconoce que cuando hablaban de resolver la situación -de su embarazo- con el matrimonio, "él se resistía, no quería, y con este motivo había disgustos, sobre todo por parte mía" (fol.58 ad 6). "El continuó visitándome y hablábamos de este asunto... y desde luego él se resistía a contraer matrimonio"(ib.ad 10). "Fue mi padre quien denunció al Juzgado; no hubiese habido motivo si él hubiera querido casarse"(ib.ad 12). "Yo creo que mi marido no me ha querido nunca!..."desde luego, lo hizo forzado por lo que le pasaba con mis padres"(fol.59 ad 5 y 6). "Me sería imposible vivir con un hombre que ha demostrado que no me ha querido ni me quiere"(fol.59 vto.ad 15). "Afirmo con toda seguridad que no se hubiese casado conmigo V. si no hubiesen intervenido mis padres y los suyos"(ib.ad 11).

La madre de V. confirma esta posición psicológica de aversión en su hijo. "Yo no le veía enamorado; le noté

cierta aversión, sin llegar al odio"(fol.66 ad 5). "Mi hijo me dijo que le había dicho a su novia que no quería casarse y ella me lo dijo a mi" (ib,ad 7). "... desde luego, él decía que a pesar de todas las violencias, no se casaba (fol. 66 vto.ad 9). "Mi hijo se casó en contra de su voluntad y únicamente por lo que he dicho; se resistió hasta el último minuto" (ib. ad 18). "El no pensó en tenerla y considerarla como su legítima esposa"(ib.ad 19).

Igualmente lo reconocen los padres de la Srta.M. "El Sr. V. siempre se negó a casarse"(Fol.84 ad 3). "Yo lo único que hice fué denunciarlo para que se casase con mi hija : él ante el Juzgado se opuso a casarse" (ib.ad 4). "La madre de él era la que más se oponía, si bien terminaron oponiéndose los dos, y creo que influenciados por el hijo" (fol.84 ad 4). "No querían que su hijo se casase; la madre se oponía más, y ese cambio no sé a qué atribuirlo , tal vez a que el hijo no quería casarse " (fol.84 ad 3). "Y ya por último, lo forzaron a casarse"(ib.ad 5)

Lo corroboran unánimemente todos los testigos de la causa, "El se resistió mucho a casarse... después de la experiencia amorosa habida con ella, ya le repugnaba.... él me decía que no podía casarse con una mujer a quien no quería". "El se casó en contra de su voluntad... sin pensar vivir como cónyuges" (fol.71, ad 4, 6, 18 y 19). "Yo llamé al novio y traté de convencerlo para que se casase y él no quería en manera alguna casarse", afirma rotundamente el Sr. Péroco de 11, testigo cualificado por haber sido requerida su intervención en orden a formalizar el matri-

monio(fol.72 ad 12). "No tenía ningún interés en casarse - con ella...(a pesar de las presiones) no quería casarse" (fol.73 ad 5 y 6). "El me dijo que, si bien al principio estuvo enamorado de ella, luego le perdió el afecto debido a su carácter"(fol.74 ad 16). "Desde luego sé que no quería casarse y ésto en tiempo inmediato , en la víspera de la boda"(ib.)."Se casó en contra de su voluntad y por no haber otra solución"(fol.76 ad 18). "Recuerdo que yo, o la víspera o el mismo día del casamiento, lo encontré hecho polvo debido a que lo hacía con disgusto". "Estimo que se casó en contra de su voluntad y debido a las circunstancias"..."porque no tenía mas remedio"(fol.76 vto.ad 16,18 y 19). "No creo que , una vez decidido a casarse,él intentase hacer un matrimonio normal, tener su mujer y esposa, pues no lo hizo con entera libertad, sino forzado"(fol.77 ad 7).

La prueba documental aducida, consistente en tres cartas manuscritas enviadas por el interesado a sus padres durante su permanencia en C 1 y en C2 -época que precedió al matrimonio y durante la cual las amenazas de querella criminal se había llevado a su cumplimiento- confirma plenamente su estado de aversión irreducible ante la idea de matrimonio con M. "Cada vez que pienso la vida que me esperaría si me casara con esa mujer, me horrorizo; no puedo pensar en unirme a esa mujer un solo momento... no podría convivir con ella un solo segundo ... Sé que he cometido una falta, pero pagar con la vida es demasiado....(fol.38) "No podría vivir con esa mujer; no puedo concebir la idea de casarme con una mujer a la que no amo, a la que no amaré jamás, por la que experimento repulsión"(fol.43 vto).

"Por ahora sé que es mas fuerte mi repulsión por M. que el miedo a todo esto"(fol44). "No la amo, no; y no podría casarme, porque acabaría suicidándome"(ib.). "Pedirme cualquier cosa, pero eso no" (ib.)

c) Un solo punto podría engendrar duda en este testimonio concorde según el tenor de las declaraciones - testificales. Se trata del inciso de la declaración del Sr. Párroco de l 1 "si cuando no quiso casarse, no se casó, cuando se casó fué cuando y porque quiso" (fol.72)' cuya fuerza subraya el Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo en sus - "observaciones" del 23 de febrero de 1974 (cf.fol.132 vto)

Estima sin embargo, este Tribunal que la substancia de la declaración del referido testigo cualificado - confirma plenamente la aversión psicológica y moral del contrayente, hasta tal punto que, según confesión propia él no incoó el expediente matrimonial en su parroquia, y aún hubo de advertir a los padres de M. "lo que suelo advertir en estos casos: que si no hay un acto de voluntad plena, no podían casarse... de perfecta voluntariedad por parte de los dos"(fol.72 ad 12). La frase en cuestión, -- aducida espontaneamente antes de firmar su declaración, no parece tener sino el valor de un juicio estimativo o reflexión subjetiva - casi una suposición mental- muy explicable en la actitud psicológica o pastoral de un sacerdote que se ve emplazado a declarar en una causa de nulidad, - tal vez con preocupación de conciencia de que su testimonio pueda ser decisivo en la anulación de un matrimonio. El sentido casi abstracto o axiomático de su formulación avalan esta interpretación. Su valor deductivo tampoco es

perfecto, ya que igualmente se pudo deducir del "hecho de que se casaran" el que tuviera que hacerlo bajo tal presión que hubiera logrado ya debilitar definitivamente su resistencia o aversión.

Los hechos subsiguientes al matrimonio demuestran y confirman plenamente que tal aversión profunda hacia la persona de M. no había desaparecido del ánimo de su esposo, por cuanto está suficientemente probado por el testimonio unánime de todos los testigos y por las declaraciones de los mismos esposos que nunca iniciaron en realidad una vida de convivencia marital normal, coherente y propia según su nuevo estado canónico y civil.

12.- Falta de libertad canónica y moral en el contrayente.- El segundo punto a dilucidar en la causa es la posición psicológicamente debilitada bajo fuertes presiones morales, múltiples y persistentes, las cuales lograron vencer, al fin, la aversión tenaz y notoriamente mantenida por V. durante más de un año, que se puede computar a partir del embarazo de su prometida - hacia febrero de 1968 - hasta la celebración del matrimonio en mayo de 1969.

Ya la fuerte aversión permanente, demostrada en el apartado anterior, origina una fuerte presunción de coacción debilitante de la voluntad, aún cuando no sea una prueba decisiva de la no-voluntariedad absoluta en su decisión de matrimoniar. En tal sentido abundan las posiciones análogas de la jurisprudencia rotal. Basta citar la sentencia "Coram Pinna, de 16 de feb. de 1960 (SR.vol.52, pag. 73). Según dicha sentencia, supuesta la firme aversión, se presume que las nupcias han sido celebradas bajo

coacción, salvo que se pruebe que ello ocurrió por otras causas, "por cuanto difícilmente se compagina la detestación hacia la desposada con la libre voluntad de matrimoniar", igual posición jurídica adopta la Sentencia Rotal "Coram Anné, de 27 de feb. de 1962 (vol.54 pag. 20).: Dada la grave aversión del contrayente a la celebración del matrimonio, "siempre se deduce la presunción de un matrimonio coaccionado".

Descendiendo al análisis de los hechos probados en la causa, esta presunción se convierte en certeza moral evidenciada sobre la violencia o fuerza coactiva, progresivamente ejercida por el conjunto de acontecimientos y circunstancias previas al matrimonio. Estos acontecimientos y circunstancias, persistentemente provocados y libremente orientados por los familiares de la contrayente y por ella misma, fueron paradójicamente fundando una doble actitud contraria en la voluntad del contrayente.

De un lado, una aversión cada vez más profunda e interiorizada hacia la persona de la joven M. y a un posible y coaccionado matrimonio con ella. De otro, un debilitamiento progresivo de la voluntad o decisión de resistir a estas imposiciones tenaces en orden al matrimonio.

Dichos acontecimientos y circunstancias, probados hasta la evidencia en el proceso, son los siguientes: embarazo culpable proveniente de relaciones ilícitas; decisión de los padres de la joven de imponer el matrimonio como solución a la situación difamante originada de este hecho; amenazas de suicidio de la prometida y presiones de toda índole sobre el novio y sobre sus padres por parte de la

familia de M., decisión de denuncia y querrela criminal por violación y estrupo, como medio coactivo para urgir el matrimonio; posición comprometida del demandado, por su situación militar; intervención conflictiva de sus propios padres, potenciada por el delicado estado de salud del padre en proceso de creciente gravedad y con el riesgo de que esta situación conflictiva originara un cierto complejo de culpabilidad en la conciencia del hijo.

Frente a todo este cúmulo de circunstancias adversas es un hecho igualmente constatado que V. hubo de intentar superarlos en una tensión psicológica de absoluta soledad moral frente a todo y a todos, y sin tener definitivamente solucionado su porvenir laboral, social o simplemente humano, ni lograda de hecho su plena independencia personal en relación con su familia.

Evidentemente no nos encontramos todavía ante la figura canónica del miedo reverencial exactamente constatada. Pero es, igualmente, innegable que el conjunto de estas circunstancias, amenazas, presiones por parte de personas directamente implicadas en el pretendido matrimonio entre V. y M. constituyeron una auténtica y creciente presión psicológica, que desembocaría, en última instancia, en la actitud de miedo reverencial a la hora de decidir su matrimonio.

En efecto, el hecho del embarazo fué el acontecimiento determinante que, directa o indirectamente, provocó la situación comprometida del demandante y la postura coaccionante de todos los implicados por parte de ambas familias.

a) En primer lugar, la futura esposa, con sus amenazas de suicidio ante la negativa del novio a matrimoniar -

con ella. "Ciertamente, dos o tres veces llegué a amenazarle con quitarme la vida, si él no accedía a casarse", declara expresamente la interesada (fol. 58 ad 7). Y añade: "En aquellos días yo no sé lo que hubiese hecho; hoy pienso que tal vez no me la habría quitado, pero en aquellos momentos lo decía de verdad como motivo de mis disgustos" (ib). Viene reconocido el hecho de tales amenazas por el mismo demandante en su confesión judicial ante este Tribunal, así como en su declaración ante el Tribunal civil con motivo de la querrela criminal de que fué objeto: "Cuando la familia lo supo (el embarazo) ella me llamó por teléfono desesperada, me amenazó con suicidarse y me dijo que había tomado un frasco de "begergal"; yo me asusté mucho y añadí que haría lo que fuera por salvarla" (fol. 62 ad 7). "Yo tenía mucho miedo, horrible puede decirse... ella volvió a amenazarme con matarse." (ib. ad 9). "Fué visitado por M. la que le amenazó con suicidarse si no continuaba las relaciones, y aunque el dicente ya no la quería, ante el temor de que la dicha joven cometiese semejante locura y la responsabilidad suya ante tal hecho, el dicente continuó las relaciones..." (vid. fol. 92). Algunos de los testigos con sus declaraciones avalan el hecho, a pesar de su naturaleza reservada e íntima: "El temió por la vida de ella, pues me consta que ella le amenazó a él con quitarse la vida... en un primer (momento) lo creyó" (fol. 69 ad 7). "Me parece recordar que él me dijo - que ella le había amenazado con suicidarse y él creo que - llegó a preocuparse" (fol. 73 vto. ad 7).

Por lo demás, este extremo no aparece confirmado en las declaraciones de los padres ni por la propia ma-

dre del demandante, posiblemente porque expresamente no fueron interrogados sobre este extremo, según consta en el elenco de posiciones.

b) La decidida y pertinaz posición de los padres de la prometida, en el logro del consentimiento o, al menos, de la celebración del matrimonio. Queda suficientemente probada en actas.

El padre de M. parte mas activa de estas presiones, lo reconoce expresamente: "Lo que intenté fue que se casaran" "Fueron dos o tres visitas (al domicilio paterno de V.)... luego fueron mas agrias.... Yo nunca amenacé a V. lo único que hice fué denunciarlo para que se casase con mi hija" (fol.84,ad 3 y 4). Igualmente la madre del contrayente: "Fui a visitar a sus padres acompañada de mi marido y el objeto de la misma, tratar que se casasen... Mi marido denunció el caso para obligarlo a casarse" (fol.84 ad 3).

Corroborra el hecho la propia M. "Fué mi padre -- quien denunció al juzgado; no hubiese habido motivo, si él hubiera querido casarse" (fol. 58 vto.ad 12). "Mis padres en este problema tomaron la resolución de que el matrimonio era la única solución" (fol.59 ad 3). "Desde luego, lo hizo forzado, por lo que le pasaba con mis padres" (ib.ad 6) "Afirmo con toda seguridad que no se hubiese casado conmigo V. si no hubiesen intervenido mis padres y los suyos.Cierto, mis padres lo amenazaron con denunciarlo y meterlo en la cárcel" (fol.59 vto ad 11).

La madre del actor declara el impacto que semejantes actitudes de la familia de M. causaron en ella y en su marido."A nosotros nos aterrorizó esto y, con peligro de ver

a mi hijo en la cárcel, e insistimos en mi hijo para que se casase, ya que mi marido veía que era un contratiempo para la carrera de mi hijo..." (fol.66 ad 6). "Estuvieron en mi casa de forma agresiva, insultando a mi marido y forzando el casamiento, exigiéndolo" (fol.68 vto.ad 9). "Hubo llamadas telefónicas y en tono agresivo y ofensivo"(ib.ad 11). Declara, finalmente, la complacencia de la propia M. en estas presiones y violencias morales ejercidas por sus padres "Yo le dije: en tus manos está arreglar esto, retirando la denuncia; me contestó que no quería enfrentarse a sus padres porque era el único medio de vida que tenía" (fol.66 ad 7).

Coinciden contestes las declaraciones testificales del T.V. 1 (fol.69 ad 5) ad 6 y 9) item fol.69 vto.ad 6) del Rvdo Párroco I 1 (fol.72 ad 12); del T.V. 2 (fol. 73 vto.ad 8 y 9), de la T.V.3(fol.74 vto. ad6); de la T.V.4 (fol.76 vto. ad 6) y T.V. 5 (fol.77 ad 8 y 78 vto. ad 6).

Estos hechos quedan suficientemente constatados en la prueba pública recabada por este Tribunal, dimanante del proceso criminal a que de hecho fué sometido V. y cuya finalidad la reconoce la propia M. en su declaración ante el Juzgado: "Que ante la negativa de su novio a cumplir la promesa de matrimonio, el padre de la que habla, con el acuerdo suyo, ha formulado la querrela" (vid.fol.90 vto.). Con ella coincide la declaración del propio encartado: "Que los padres de ella... incluso amenazaron al dicente y en varias ocasiones en su propio domicilio le han formado escándalos y le han amenazado, no solamente al dicente, sino incluso a la familia. Que ante la imposibilidad de llegar a ningún acuerdo, se ha producido la querrela.

Que teniendo ya en su poder la citación del Juzgado en virtud de la querrela, el día 21 de los corrientes (julio de 1968) se personaron en su domicilio la familia, en numero de cinco o seis personas familiares de M. y formaron un gran escándalo, llegando incluso a retar al padre del declarante a un --duelo..."(fol.92).

De hecho todas estas presiones sólo cesaron una vez decidido el matrimonio por parte de V. Igualmente, fué entonces sobreseída la causa criminal por violación y estupro, según consta en autos de 27 de junio de 1969 (vid. fol. 94).

Durante casi un año, sin embargo, estas actitudes moralmente opresivas de la voluntad de V. fueron continuadas y corrientes. Y tanto más efectivas en su conjunto, cuanto --mas delicada era la situación personal del coaccionado, que veía en ello implicado su futuro profesional y, más inmediatamente, su situación militar por razón de su edad, con los consiguientes antecedentes penales que para su futuro podrían dimanar de este proceso criminal.

Todo ello, al menos globalmente, estimado y constatado, constituye una situación de coacción moral extrínseca, suficiente para fundamentar una fuerte presunción de falta de libertad moral y psicológica -- antecedente y concomitante -- en su decisión de matrimoniar, fundamentando también una situación de miedo común, cuya gravedad objetiva no resulta difícil de suponer. Presunción que, por lo demás, aparece de hecho verificada en las constantes y coherentes declaraciones del demandante y suficientemente refrendadas en las declaraciones testificales.

El valor de esta pertinaz coacción es, con todo, de singular importancia en su conjunto en orden al examen de la situación de miedo reverencial que hubo de padecer, al fin, el demandante a causa de la incidencia de estos acontecimientos y violencias morales sobre la actitud de sus propios padres.

13.- Actitud de miedo reverencial en la determinación de V. al aceptar las formalidades canónicas del matrimonio con M.

Se trata del punto clave en la presente causa. Este Tribunal lo juzga suficientemente fundado en el examen de cuanto antecede y constatado hasta la evidencia moral en las pruebas testificales e instrumentales aducidas.

a) En efecto. Consta de la condición sumisa, reverente y filialmente timorata de V. en sus relaciones habituales y constantes con sus padres. Hijo único y no independiente en cuanto a la convivencia familiar; "de carácter mas bien tranquilo... mas bien tímido...serio, que le afectan mucho los problemas" (fol.62 ad 3). "Mi hijo tiene un carácter débil y muy mimado", confiesa la madre (fol.66 vto.ad 9). Abunda en el mismo sentido el testimonio de la T.V. 4 "Débil en su carácter ... lo encontré hecho polvo, debido a que lo hacía con disgusto" (fol.76 vto. ad16). "el carácter debil y miedoso, respetuoso" (ib. ad 1). Y lo confirman las declaraciones del T.V. 1 "muy respetuoso y cariñoso, y admiraba a sus padres" (fol.71 vto.ad 15) y las de la T.V. 3 "con respecto a sus padres, humilde y respetuoso" (fol.74 vto. ad 15). También es interesante la confesión de la demandada: "Mi marido es muy voluble, no es tímido, carácter normal, si

le conviene se deja llevar, de lo contrario se opone... (los padres) intervenían en los problemas del hijo... a mí desde luego me decían que hacían lo que podían para que se casara su hijo" (fol. 59 ad 1, 14 y 11).

El tenor de las cartas dirigidas a sus padres por aquellas fechas es altamente confirmatorio. "Yo no quiero preocuparos, y si os pongo estas cosas es por cumplir la promesa que os hice al salir de C.2 de decir os todo lo que pasase o sintiese" (fol. 38). "Os suplico que os cuideis como si fuéis de cristal, pues sois lo único que tengo y si me faltaraís, la vida ya no tendría ningún valor para mí, ya no podría vivir, pues todo mi valor está en vosotros" (fol.40). "Acabaría volviéndome loco, de no tener la esperanza de que algún día podré estar junto a vosotros, que sois lo único que mitiga mi desesperación(fol.39). "Hay momentos en que pienso - que no podré resistir esta existencia, solo vuestro recuerdo me mantiene vivo, pues si no estuviérais, no sé lo que haría" (fol.30 vto.). "Perdonadme, os lo suplico, pero estoy en un callejón sin salida, y esta impotencia es lo que no me deja vivir, saber que no puedo hacer nada por librarme de este sufrimiento, saber que torturo la paz de vuestros días con mi falta" (ib). "A veces pienso que si no me quisiérais tanto, no sufriríais de esta forma y yo por mi lado estaría más tranquilo; pero, sin embargo ¿qué haría yo sin vuestro cariño, que es lo único que me sostiene?" (fol.39 vto y 41). "Me falta lo único que en este mundo deseo, vuestra compañía; escribidme pronto, que pueda escuchar vuestras voces mientras leo vuestras letras" (fol. 41). "En la primera ocasión que - tenga estaré ahí con vosotros que sois lo más querido que ja-

más podré tener (fol.44 vto). "... a pesar de que os estoy haciendo sufrir, os adoro" (ib).

La razón de esta profunda veneración afectiva hacia sus padres quedó ya testificada en la información previa introductoria de la causa: "Soy hijo único; cuando yo nací, mi padre tenía cuarenta y tantos años y ha sido para mí más -- abuelo que padre, mostrándome un gran cariño, que yo he correspondido" (fol.18 ad 4).

b) Consta, igualmente, de la coacción moral persistente por parte de los padres en orden al matrimonio de su hijo. Está fuera de toda discusión la presión moral que directa e indirectamente originó sobre la voluntad y la conciencia de V. la actitud de sus padres, juntamente con los consejos, disgustos y situaciones embarazosas para toda la familia, ruegos insistentes y voluntad decidida en favor del matrimonio de su hijo. Al menos, en cuanto único medio posible en aquellas circunstancias para velar por el futuro del propio hijo y soslayar las amenazas graves de las que tanto éste como ellos venían siendo objeto: difamación, escándalo, prisión y situación depresiva del hijo.

Aunque no esté probado en actas que existieron realmente amenazas por parte de los padres de V. la coacción moral ejercida sobre su voluntad filial viene, en cambio, potenciada psicológicamente por la situación peculiar de los padres - madre recientemente operada y padre víctima ya de una enfermedad que más tarde tendría un desenlace fatal - y el oprimente complejo de culpabilidad que se fué originando en la conciencia del hijo por la influencia que su negativa pudiera tener en esta situación.

c) Este complejo de culpabilidad resulta decisivo en su actitud de miedo reverencial. Sobre todo, teniendo en cuenta la peculiar psicología afectiva y sumisa de V. para con sus padres.

Esta actitud opresiva de su voluntad queda ampliamente evidenciada en actas. Testigo directo es su propia madre: "Nos veía tristes y llorar mucho, yo enferma, el padre delicado...a nosotros nos aterrorizó esto (la denuncia) y con peligro de ver a mi hijo en la cárcel, insistimos en mi hijo para que se casase, ya que mi marido veía que era un contratiempo para la carrera del hijo, además de que creíamos en conciencia que lo que tenía que hacer era casarse; no lo obligamos amenazándole con violencias físicas, pero sí con pena y angustia" (fol. 66. ad 6). "Desde luego, él decía que a pesar de todas las violencias, que no se casaba, y si lo hizo fué por su padre y por mí!" (fol. 66 ad 9). "Mi marido estaba delicado, y no solamente le afectaron, sino que lo mataron; y mi hijo se daba cuenta perfecta del daño que nos causaba el asunto ... Muchas veces mi marido, y yo también, le hemos suplicado, no amenazado, que se casase" (ib ad 14). "En las vísperas mismas de la boda siguió manifestando que lo hacía por nosotros, pero no con agrado" (ib ad 16). "Seguro que mi hijo no se hubiese casado de no existir nuestras súplicas, pues él prefería ir a la cárcel (ib. ad 17). "Mi hijo se casó en contra de su voluntad y únicamente por lo que he dicho; se resistió hasta el último minuto"(ib ad 19). "Cuando mi hijo decidió dar la conformidad, su padre ya estaba muy grave, y por tanto estoy cierta de que estaba convencido mi hijo de que su negativa

sería la muerte de su padre" (fol.67 ad 6).

A su vez, la contrayente confiesa que los padres de él "intervenían en los problemas de su hijo" y añade: "varias veces me dijo que no quería dar más disgustos a sus padres y que no quería más problemas" (fol.59 ad 4). "Afirmo con toda seguridad que no se hubiese casado conmigo ... si no hubiesen intervenido mis padre y los suyos...a mí me decían(sus padres) que hacían lo que podían para que se casase su hijo" (fol 59 vto ad 11).

La confesión del demandante corrobora esta influencia decisiva de los padres."No los considero duros y autoritarios, ellos me pedían las cosas siempre por las buenas, pero se ponían de una postura que obligaban más que si lo mandaran ásperamente, porque argumentaba mi padre, cuando no le salían bien las cosas, que lo iba a matar a disgustos" (fol. 62 ad 4). "Mis padres empezaron a forzarme para que resolviese las cosas lo mejor posible, que aquello era una vergüenza" (ib.ad 10). "Mi padre se puso gravemente enfermo y me decía que el disgusto que le había dado lo iba a matar, y tras muchas presiones de mi madre y de mi padre, yo agotado dije: poneros de acuerdo con ellos y ya está. Me casé porque era la única forma de que me dejaran en paz" (ib.ad 13).

A requerimiento del Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo sobre su consentimiento en el matrimonio, respondió tajantemente: "No, no he contraído matrimonio con libertad; si a mí me hubiesen quitado la denuncia y mis padres me hubiesen dejado en paz, jamás me hubiese casado con ella" (fol 63 ad 19).

Los padres de la esposa también reconocen que sus padres "luego lo obligaron a casarse" (fol.84 ad 5 y 84 vto.

ad 5); sin más aclaraciones, dada la brevedad de su interrogatorio. El T V I manifiesta igualmente que "le presionaban" a casarse (fol.69 ad 4). añadiendo que estas presiones de sus padres "las considero más duras -que las amenazas de la otra familia- por el cariño y respeto que les tenía sobre todo a su madre" (ib. ad 6). "Presiones físicas de sus padres sobre él no las hubo, pero morales sí, y peores que las físicas" (fol. 69 ad 13). "La salud del padre se resintió por este tiempo y el hijo se sintió culpable y entonces la presión se hizo más fuerte... la madre era la que intimidaba más, - porque le decía que el padre estaba enfermo por aquellos disgustos, mejor, que la enfermedad se agravaría más" (ib.ad 14) Los testigos corroboran brevemente estos extremos, según -- consta en sus declaraciones, si bien lo hacen de modo menos explícito, dada su naturaleza de problemas familiares íntimos.

Las cartas manuscritas dirigidas a sus padres -- por aquellas fechas son confirmatorias de esta situación psicológica y deprimida ante la presión familiar. Hasta el punto de explicar en una de ellas: "pedidme cualquier cosa pero eso no" (fol.44). Se refiere al casamiento con M. sobre lo que dice en párrafo anterior: "Solo sé una cosa, no la amo, no, y no podría casarme, porque acabaría suicidándome".

14.- Conclusión jurídica.-Por todo lo dicho se evidencia que los factores decisivos sobre la voluntad de V. a la hora de tomar la decisión que le llevó a la celebración del matrimonio, a pesar de su fuerte y nunca vencida aversión radical a matrimoniar con M., no fueron las -

amenazas y la coacción moral de que fué objeto por parte de la familia de la contrayente, ni el miedo al proceso criminal a que fué sometido de hecho o a sus consecuencias para el futuro, ni aún al afecto natural a la hija recién nacida. Todo ello, según consta claramente en el proceso evacuado - ante este Tribunal, fué insuficiente para vencer su decisión siempre contraria al matrimonio tanto antes como después de su celebración.

Con estas observaciones, fundadas en el tenor de las actas, quedan evacuadas las que formulara en su día el Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo sobre la voluntariedad del consentimiento matrimonial en el caso. Todas estas presiones y circunstancias externas influyeron, más que en la voluntad de V., en la posición coaccionante de los padres, sobre la que realmente se fundamenta la actitud de miedo reverencial que, al fin, rompió la aversión psicológica del hijo al matrimonio. Y ello por una doble razón profunda, coaccionante de la conciencia de éste: su afectividad y dependencia total en relación con sus padres, por su condición de hijo único, no independizado familiarmente y siempre sumiso hasta la veneración, más el creciente complejo de culpabilidad moral en el proceso de la enfermedad de sus padres. A ello se une, como agravante, la sensación y conciencia de soledad desasistida en que se encontraba frente a este cúmulo de contradicciones y de presiones morales a la hora de mantener su aversión profunda al matrimonio y -- proseguir en su resistencia. Todo ello fué minando psicológicamente, y aún moralmente, su voluntad, hasta el punto de acceder al matrimonio como único medio para librarse de la

coacción paterna, para superar la angustia de su posible culpabilidad en la enfermedad paterna y, en su tanto, liberarse de su propia depresión moral ante el cúmulo de adversidades que su negativa tenaz había venido provocando. En todo el proceso no aparece ninguna otra motivación o intención en su decisión última de matrimoniar.

Este Tribunal entiende que semejante estado psicológico y moral es el típico de la "trepidatio mentis", que constituye el miedo reverencial, que sin eliminar totalmente la voluntariedad interna del consentimiento matrimonial, debilita fuertemente la libertad y responsabilidad personal en orden a la validez canónica del matrimonio, a tenor de lo establecido en la cláusula dirimente del c. 1087 par.1º

Huelga advertir que todo el cúmulo de circunstancias que provocaron esta situación de miedo reverencial vienen calificadas por sí mismas y por la intención coactiva de quienes las determinaron o subjetivamente las ordenaron a la consecución del consentimiento matrimonial de V. como causantes de un miedo injusto en su finalidad: la imposición de un matrimonio, que evidentemente repugna a una determinada persona; e injusto en cuanto a procedimiento, aún cuando a algunas de las acciones o determinaciones adoptadas por los intimidantes fueron substancialmente de justicia: por cuanto, dada la naturaleza del matrimonio, nadie puede arrogarse el derecho de imponerlo mediante amenazas destinadas a vencer la voluntad del conminado.

Finalmente, en cuanto al segundo capítulo invocado condicionalmente en la fijación del dubio - la simulación del

consentimiento matrimonial a tenor del c.1086 - la posición de este Tribunal Eclesiástico, tras diligente examen de las pruebas y a su tenor en actas, es la siguiente:

a) No niega que las circunstancias que precedieron a la celebración de este matrimonio y que canónicamente han sido halladas suficientes y válidas para dictaminar sobre la existencia de miedo reverencial dirimente del consentimiento matrimonial, podieran ser interpretadas igualmente como signos válidos de presunción para la simulación del consentimiento.

b) Reconoce que las alegaciones de la Defensa en este sentido no carecen de objetividad probatoria, aunque solo en orden a fijar una fuerte presunción a favor de una actitud simulante por parte del contrayente. Y que, en cualquier caso, estas pruebas refrendan cumplidamente la actitud del consentimiento emitido bajo miedo reverencial, según se fijara en la primera parte del dubio.

c) Pero este Tribunal estima que no aparece suficientemente probada en actas la confesión personal, ni su intención expresa de simulación del consentimiento matrimonial por parte de V. Y en su virtud determina establecer su sentencia a tenor del C. 1087 en consecuencia con la dicha primera parte del dubio fijado.

16.- Quibus omnibus in iure et in facto consideratis et sedulo perpensis, Nos infrascripti Iudices, pro Tribunali sedentes et solum Deum prae oculis habentes, Christi nomine invocato, decernimus, declaramus ac definitive sententiamus ad propositum dubium respondentem:

QUOAD PRIMAM PARTEM FORMULAE DUBII, scilicet: AN CONSTET DE NULLITATE MATRIMONII IN CASU PROPTER METUM GRAVEM REVERENTIALEM QUALIFICATUM EX PARTE VIRI, respondemus: AFFIRMATIVE.

QUOAD SECUNDAM PARTEM DUBII, scilicet: AN CONSTET DE NULLITATE MATRIMONII IN CASU PROPTER SIMULATIGNEM TOTALEM CONSENSUS EX PARTE VIRI, respondemus:
NON SATIS PROBATUM VIDETUR

Expensas solvendas esse a viro, decernimus.

Ita pronuntiamus, mandantes Ordinariis locorum et ministris Tribunalium ad quos spectat ut executioni mandent hanc nostram definitivam sententiam, et adversus reluctantes procedant ad normam C.I.C. , iis adhibentes execucutiva et - coercitiva media, quae magis oportuna et efficacia pro re-- rum adiunctis extitura sint.

In Sede Tribunalis Metropol. Hispalensis, die decima septima Julii mensis, an. 1974.

José Domínguez Becerra, Provisor y
Presidente

Francisco Alvarez Seisdedos.

Juan Ordóñez Márquez. Ponente.